

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 042 **2018 – 0756** 01
Proceso: Consulta Desacato
Accionante: José Nelson Aroca Aroca en calidad de agente oficioso de Heiler David Barrera Albarracín
Accionada: Capital EPS-S

El Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2021, sancionó por desacato a Clara Inés Ospina Vera en calidad de Gerente de la Sucursal Bogotá, como quiera que, no le han sido entregados al agenciado la totalidad de los insumos (pañitos, pañales, ensure etc) prescritos por su médico tratante.

Previo a ello, mediante providencia de fecha 28 de julio de 2020, se requirió a la incidentada, para que procediera a acreditar el cumplimiento de las ordenes impartidas en el fallo de instancia 17 de julio de 2018.

Mediante auto adiado 27 de agosto de 2020, se abrió el presente tramite incidental en contra de Clara Inés Ospina Vera, quien, según extracto de la Reunión Ordinaria de la Junta Directiva, Acta No. 110, ostenta el cargo de Gerente de la Sucursal Bogotá y, responsable del cumplimiento del fallo objeto del presente pronunciamiento.

Continuando con el trámite del incidente, por auto del 16 de octubre de 2020, se abrió a pruebas, decretando el interrogatorio de parte de los extremos procesales.

Así las cosas, de revisión de la actuación se desprende que cada una de las providencias aquí citadas, incluso la que dio apertura al incidente y decretó las pruebas dentro del mismo, fueron notificadas a las direcciones de correo electrónico suministradas por la entidad encartada para tal fin, esto es, notificaciones@capitalsalud.gov.co.

Frente al particular no tendría ningún reparo el Despacho, de no ser porque en idéntica actuación llevada a cabo dentro de otro incidente de desacato de conocimiento en segunda instancia por esta sede judicial¹, Capital Salud EPS-S, expresamente indicó *“En ese orden de ideas, a continuación, nos permitimos individualizar a la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de la Sucursal Bogotá: Nombre: Clara Inés Ospina Vera; No de Identificación: C.C 66. 828. 772; Dirección de notificación: Carrera 29 C No 73- 23; Correo electrónico: gerenciabogota@capitalsalud.gov.co”*

De acuerdo con lo anterior, resulta dable colegir que las decisiones por medio de las cuales se abrió el incidente de desacato y se decretaron las pruebas, así como, la providencia por medio de la cual se le impuso la sanción, debieron ser notificadas a la incidentada a la dirección de correo electrónico atrás referido, toda vez que de otra manera no puede existir certeza del enteramiento por parte de la mencionada funcionaria del trámite adelantado en su contra y, por ende puede verse comprometido su derecho de defensa y debido proceso.

En tal sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil mediante providencia de fecha 14 de enero de 2021², precisó:

¹ Expediente 11001400307420160006101

² Proferida dentro de la consulta del incidente de desacato con radicado 11001310300520200041000.

“No obstante, se advierte que todas las providencias, se notificaron en la dirección de correo notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co, es decir, no se utilizó el correo institucional designado para el convocado; adicionalmente, se advierte que el auto que sancionó se notificó a otra dirección: ceaju@buzonejercito.mil.co, lo que devela una irregularidad en la notificación de quien resultó afectado con la decisión que ahora se consulta..

(...)

Así las cosas, como las comunicaciones no se dirigieron directamente al sancionado, se impone decidir según lo anunciado.”

Aunado a ello, se advierte que tal es la falta de certeza del enteramiento por parte de la incidentada de las providencias proferidas dentro del presente asunto, que el interrogatorio parte decretado como prueba de oficio por el *a quo*, lo absolvió la Dra, Angelica Guevara García, a quien le confirió poder el Dr. Marlon Yesid Rodríguez Quintero, en calidad de apoderado de Capital Salud EPS-S, sin que en tal acto interviniera la incidentada, quien era la única llamada a absolver el prenotado interrogatorio.

De acuerdo con lo expuesto, forzosamente habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite a partir del auto de fecha 27 de agosto de 2020, por medio del cual se abrió el incidente de desacato, inclusive.

Ahora bien, no desconoce el Despacho la comunicación remitida por Capital Salud EPS-S a este despacho, a través de la cual se informa que Clara Inés Ospina Vera ya no funge como Gerente de la Sucursal Bogotá, por ende, no es la obligada a dar cumplimiento al fallo de tutela.

No obstante, de una revisión de las respuestas aportadas al plenario por la referida entidad se desprende que la situación antes advertida no fue puesta en conocimiento del *a quo*, por lo que no puede endilgársele yerro alguno en tal sentido y mucho menos decretar la nulidad de la actuación por tal motivo, empero, si habrá de tenerse en cuenta lo señalado a efectos de renovar la actuación que mediante esta providencia se declara nulitada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE**

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del presente trámite incidental a partir del auto de fecha 27 de agosto de 2020, por medio del cual se abrió el incidente de desacato, inclusive, **sin perjuicio de la obligación que le asiste a la accionada de dar estricto cumplimiento a la orden de amparo.**

2.- En consecuencia, **regresen** las diligencias al *a-quo* para que implemente el procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en esta providencia y corrija los yerros referidos.

3.- Notifíquese este proveído a las partes e intervinientes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e3bd3484e74a5e042acb68ebfccb851a950da542739cb7a7fdb5ca17f5f387**

Documento generado en 16/04/2021 06:43:38 AM